

LÍMITES DEL “IUS PUNIENDI” Y EL DERECHO DE DEFENSA: SU IMPACTO EN EL PROCESO PENAL

Waldo Amir Batista Meléndez
Docente

EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL “IUS PUNIENDI”.

Los límites al poder punitivo del Estado representan la línea de demarcación la cual no puede ser sobrepasada sin que el Estado democrático de Derecho pierda su esencia y hasta su razón de ser.

Estos límites vienen dados de dos formas elementales, sin obviar otras circunstancias fácticas que tiendan fijar otros límites al Estado en el ejercicio del derecho de castigar contravenciones. Por un lado, están los límites de orden penal material, sin los cuales no podría hablarse de un derecho penal moderno. En segundo lugar, podemos ubicar los límites de naturaleza procesal, los cuales deben ser aplicados al evaluar cada caso en concreto.

En la legislación panameña podemos ubicar límites de naturaleza penal material en el libro primero del Código Penal. Particularmente entre los primeros artículos de dicha normativa, podemos encontrar claramente demarcados principios como: la *última ratio*, de estricta legalidad, proporcionalidad en la aplicación de las penas y de *non bis in idem* entre otros.

No obstante, muchos de estos principios resultan de difícil articulación debido a reformas legislativas tendientes a ampliar el poder punitivo muchas veces fuera de los límites permisibles en un Estado de Derecho.

Un ejemplo de esta afirmación queda plasmado en el tema de la reincidencia como circunstancia agravante en la legislación panameña, tema que había sido excluido del Código Penal del año 2007, pero que fue reincertado nuevamente producto de corrientes tendientes a satisfacer la opinión pública. Esta situación, cuestiona ostensiblemente lo que debe ser un Derecho Penal de hecho cónsono con las convenciones internacionales, convirtiéndolo en un (no) derecho penal de autor en el que se impone un castigo extra al individuo utilizando como fundamento una presunción de peligrosidad.

En cuanto a los límites procesales al poder punitivo, se puede indicar que la reforma establece claramente un sistema en el que deben respetarse, sobre todo, el principio de separación de roles y el control judicial de afectación de derechos fundamentales.

Así, una institución como el Tribunal de Garantías, juega un papel preponderante en el control de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal, desde que se recibe una noticia criminal hasta que un individuo es formalmente acusado de la realización de un hecho delictivo. Posteriormente, será un Tribunal del Juicio el encargado de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del ciudadano en un juicio público y con las garantías inherentes a dicho acto procesal.

EL DERECHO DE DEFENSA SU IMPACTO EN EL PROCESO PENAL

El Código Procesal Penal [2], al igual que otras legislaciones tendientes a la reforma, establece que la persona imputada debe “ser asistida” por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público.

No obstante, cabe preguntarse cuál es el alcance de esta afirmación legal o, en términos de DWORKING, qué implica esta regla dentro del proceso penal.

Desde nuestro punto de vista, el tratamiento de la temática relativa al derecho a la defensa exige que se observen dos puntos vista a saber: los límites temporales del derecho a la defensa y el contenido del derecho a la defensa.

LÍMITES TEMPORALES DEL DERECHO A LA DEFENSA

Este primer punto tiene que ver con el momento en el se puede hacer valer el derecho de defensa en el marco de un proceso penal, lo cual es importante a efectos de determinar en qué casos estamos en presencia de la figura de la indefensión, que no es más que aquella condición en la que un ciudadano no se le han proporcionado los mecanismos necesarios para poder enfrentar un proceso penal.

Así, somos del criterio que el derecho de defensa debe estar presente en todas las fases preliminares del procedimiento penal, sin importar si al sujeto se le ha formulado formalmente imputación o no.

[2] Ley 63 de 2008 y sus reformas.

Este criterio viene sustentado en que desde el momento en el que un ciudadano es aprehendido bajo el supuesto de haber incurrido en una conducta delictiva, ya tiene el derecho a ser asistido por un abogado, tal como se desprende del artículo 22 de la Constitución de Panamá.

De igual manera, en el marco del procedimiento penal la aprehensión realizada, ya sea por flagrancia o que la misma haya practicada por el Ministerio Público, debe ser sometida a un control del juez de garantías en una audiencia en la que se exige la participación del defensor del procesado (artículo 226 del Código de Procedimiento Penal).

Por lo tanto, en cuanto al criterio de temporalidad para el ejercicio del derecho de defensa, hay que concluir indefectiblemente que el mismo puede ejercerse desde el mismo momento en el hay un señalamiento en contra de una persona por la presunta comisión de un hecho delictivo.

EL CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA

Conviene establecer que el derecho de defensa aparece en los principales instrumentos comprendidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Específicamente, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 plantea un desarrollo normativo amplio del derecho de los ciudadanos de los países firmantes a tener una defensa idónea durante el desarrollo de un procedimiento realizado por el Estado en su contra.

De la excerta legal citada, se desprende que el derecho de defensa no se limita al “asesoramiento” por parte de un profesional del derecho al señalado

de la realización de un hecho delictivo: implica la intervención del mismo al punto que se le tiene que proporcionar al inculcado el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; que el derecho de defensa es irrenunciable y que incluso el Estado debe proporcionar un defensor técnico.

De igual forma la convención fija límites amplios para el derecho defensa, estableciendo la facultad de realizar verdaderos actos probatorios dentro del proceso lo cual, desde luego, va mucho más allá de un simple asesoramiento al procesado.

Desde luego, desde la perspectiva del derecho a la defensa material, al imputado le asisten derechos como el conocer de la imputación, a ser oído por un tribunal competente, a tener acceso pleno a la carpeta penal y el derecho del imputado de generar sus propias alegaciones (lo cual podría abarcar el derecho de mentir).

No obstante, la defensa técnica en sistemas como el nuestro implica que la defensa sea efectiva y no ilusoria, lo que significa que está prohibidos los actos simbólicos de nombramientos de defensores sólo para cumplir una formalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1ra. Edición, 1993.
- CORDÓN MORENO, Faustino, *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Aranzadi Editorial, Navarra, 1999.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Traducción de Marta Gustavino, 5ta reimpresión, Barcelona, 2002.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *Derechos fundamentales y debido proceso*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua, 2009.
- PEDRAZ PEÑALBA, Ernesto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial Hispamer, 2da. Edición, Managua, 2002.

